



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 21 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905--Núm. 289

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo . . . . .	7,50	pesetas	trimestre
En provincias . . . . .	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero . . . . .	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19.)

### COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

#### Elecciones

Visto el expediente general de las elecciones verificadas en el Concejo de Mieres y la reclamación producida por D. Vicente Menéndez contra la elección de la Sección primera del distrito tercero del mismo:

Resultando que convocadas para el día 12 de Noviembre próximo pasado las elecciones municipales ordinarias, se celebraron en el Concejo de Mieres con arreglo á las prescripciones de la Ley, sin que apareciera del expediente presentado contra ellas ninguna reclamación:

Resultando que verificado el escrutinio general el día 16, en este acto el Secretario escrutador D. Vicente Menéndez protestó contra la validez de la elección verificada en el Colegio de Villarejo, correspondiente á la 1.ª Sección del distrito 3.º, toda vez que se expidió una certificación suscrita por el Presidente de la Mesa y cuatro interventores, de la que aparece que D. Andrés Aza Martínez obtuvo 193 votos, siendo así que en el acta de dicha elección figura con 170, los mismos que le fueron escrutados por la Junta de escrutinio general, constando en el acta el escrutador D. Raimundo Arias que la certificación aludida por el Sr. Menéndez no está cubierta en debida forma ni firmada por todos los individuos que formaron la Mesa electoral de referencia, por la que pide se una á la protesta la certificación en que se apoyó:

Resultando que dada traslado de la protesta del Sr. Menéndez á los Concejales proclamados D. Pedro Suárez y D. Andrés Aza, éstos acudieron ante el Ayuntamiento á medio de comunicación, manifestando la falta de fundamento en que aquélla se apoya, puesto que la certificación á que alude es falsa como lo prueba el que á pesar del requerimiento hecho por el Secretario escrutador de la Junta de es-

crutinio general D. Raimundo Arias, no se ha unido al expediente por el reclamante; añadiendo que asimismo demuestra la legalidad que presidió en la elección que se discute el hecho de que el candidato derrotado D. Próspero Blanco no hubiese formulado contra su validez la más leve protesta:

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y el de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que no justificándose en manera alguna la protesta formulada por el Sr. Menéndez, no existe fundamento para declarar la nulidad de la elección celebrada en la sección 1.ª del distrito 3.º de Mieres, y á mayor abundamiento aparece del expediente haberla presidido la más escrupulosa sinceridad electoral y que se ajustó á todas las prescripciones legales. La Comisión provincial en sesión de 15 del corriente acordó desestimar la protesta formulada por D. Vicente Menéndez y en su consecuencia declarar válidas las elecciones verificadas últimamente en la Sección 1.ª del distrito 3.º de Mieres, y acordar se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique al interesado, previéndole el derecho de apelación para ante el Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 23 de la Ley provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Oviedo 19 de Diciembre de 1905.  
—El Vicepresidente, Ramón Prieto.  
—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, O. Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 4.383

Visto el expediente de las elecciones municipales verificadas en el concejo de Salas en 12 de Noviembre último junto con las reclamaciones producidas contra las mismas por D. José García Florez, D. Ladislao Menéndez y D. Atanasio García:

Resultando que convocadas las elecciones municipales para el día 12 de Noviembre último y no habiéndose reunido el día 5, domingo

anterior, número suficiente de vocales para la celebración de la Junta del censo á fin de proceder al nombramiento de candidatos y designación de interventores, celebróse dicho acto el día 6 á las 8 de la mañana, y después de manifestar el Sr. Presidente que desde dicha hora hasta las 3 de la tarde del mismo día podían presentarse y admitir la Junta las solicitudes y propuestas para la declaración de candidatos, y hallándose presentes los que se creían con derecho á ser proclamados, se procedió á examinar si reunían las condiciones exigidas por el art. 16 del Real decreto de adaptación á la Ley electoral, acordando la Junta, por mayoría, no proclamar candidatos á los que lo solicitaban, por no acreditar el carácter de excocejales y demás circunstancias en que apoyaban sus derechos, sin que por otra parte hubiese tiempo material para buscar los datos que lo justificasen por haber dado la hora en que terminaba el plazo para presentar las solicitudes y documentos pertinentes á las mismas: contra este acuerdo protestaron seguidamente los vocales de la Junta don José García Florez, D. Atanasio García Pozal y D. Ladislao Menéndez, alegando que con tal resolución se les privaba del derecho que como excocejales les asistía á los efectos del nombramiento de Interventores; y una vez consignada la protesta en el acta, la Junta procedió al nombramiento de Interventores y suplentes, al que se opusieron los referidos señores, cuya oposición y protesta se hizo constar igualmente, así como la manifestación del vocal D. Florentino Suárez, de que el nombramiento de interventores se había ajustado á lo prevenido en el art. 22 del Real Decreto mencionado:

Resultando que practicada la votación y demás operaciones electorales hasta el escrutinio general, sin que en este acto ni en aquélla se formulara protesta alguna, los señores D. José García Florez, don Ladislao Menéndez y D. Atanasio García Pozal, vocales de la Junta municipal del Censo, acudieron dentro del plazo legal y en la forma prevenida por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reclamando contra la validez de dichas elecciones, por estimar adolecían de un vicio en su origen que determina necesariamente la nulidad de las mismas, exponiendo como fundamento de la reclamación, los hechos

consignados en el acta de la sesión celebrada por la Junta del censo y en la copia que acompañan autorizada por el Notario D. Raimundo Menéndez Rodríguez, referente á dicha sesión, añadiendo que la Ley electoral no exige se justifiquen las circunstancias que deben reunir los que aspiren á la proclamación de Candidatos, cuyo extremo aclaran las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1890 y la de 10 de Noviembre último en el sentido de que las Juntas deberán admitir las solicitudes pidiendo la declaración de candidatos, sea cualquiera la forma en que se presenten, bastando vayan firmadas por los interesados, no siendo tampoco indispensable solicitar las certificaciones que acrediten la cualidad de candidatos, puesto que las Juntas municipales disponen de los datos auténticos.

Resultando que los Concejales electos D. Juan Alvarez Fernández, D. Juan Cuervo Alvarez, don Manuel Pérez, D. Santos Menéndez, D. Servando García, D. Juan González y D. Severino Julián Fernández, evacuado el traslado que se les confirió de la reclamación mencionada, manifiestan que las solicitudes de los reclamantes pidiendo su proclamación como candidatos fueron presentadas fuera del plazo fijado por el art. 17 del Real decreto de adaptación á la Ley electoral, después de las tres de la tarde del día en que se celebró la Junta del Censo, según se deduce del acta notarial levantada á instancia de los señores aludidos, y por consiguiente la Junta obró acertadamente al denegarles el derecho al nombramiento de interventores; pero aún en la hipótesis de que tal resolución fuera indebida, no puede constituir de por sí causa suficiente para anular las elecciones, como tienen declarado en casos análogos las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1891 y 27 de Enero de 1894:

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y el de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 27 de Enero de 1894:

Considerando que al denegar la Junta del Censo la proclamación de candidatos á favor de los que lo solicitaban lo hizo ante la imposibilidad de acreditar el carácter de tales, toda vez que no acompañaban justificante alguno en dicho sentido á las solicitudes respectivas que, por otra parte, según se deduce del expediente, fueron presentadas des-

pués de terminado el plazo legal para su admisión:

Considerando que aún en el supuesto de que la Junta indebidamente hubiera negado la proclamación de candidatos á los que tenían derecho á ello, no es este motivo de nulidad de la elección, puesto que pudieron ser elegidos y existen medios de fiscalización de las operaciones de votación y escrutinio, independientes del nombramiento de interventores.

La Comisión provincial, en sesión de 13 del corriente, acordó desestimar la reclamación producida por D. José García Flórez, D. Ladislao Menéndez y D. Atanasio García, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones municipales verificadas en el concejo de Salas el 12 de Noviembre último, y disponer que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, notificándola á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la Ley provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 15 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Ramón Prieto.—P. A. de la C. P.—El Secretario, C. Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 4.361

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en el concejo de Piloña el doce de Noviembre último, y la reclamación que contra la validez de las mismas formula D. José María Forcelledo, á los efectos del artículo quinto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que convocadas las elecciones municipales para el día doce de Noviembre último y no habiéndose reunido el día 5, domingo anterior, número suficiente de vocales para la celebración de la Junta del Censo, á fin de proceder al nombramiento de candidatos y designación de interventores, celebróse dicho acto el día 6, protestando en el mismo el vocal Sr. Forcelledo del acuerdo tomado por la mayoría de la Junta denegando la proclamación de candidatos á favor de D. Julio Martínez Agosti y de D. Ramón Cardín Meana, por no acompañar á los poderes en que se les autorizaba para pedir dicha proclamación la instancia ó solicitud correspondiente:

Resultando que practicada la votación y las demás operaciones electorales hasta el escrutinio general, sin que en este acto ni en aquellas se formulara protesta alguna, el elector y vocal de la Junta municipal del Censo, por desempeñar actualmente el cargo de Concejal, D. José María Forcelledo, audió dentro del plazo legal y en la forma prevenida por Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reclamando contra la validez de las elecciones mencionadas, y en su consecuencia solicitando se declare su nulidad por adolecer en su origen de un vicio sustancial, toda vez que se había dejado sin intervención á valiosos elementos representados por los Sres. Agosti y Cardín, quienes si bien es verdad que no presentaron instancia solicitando fuesen proclamados candidatos, tal pretensión debió enten-

derse implícita y aceptarse por la Junta desde el momento en que recibió los poderes otorgados á favor de dichos señores, autorizándoles para pedir su proclamación como candidatos:

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890, de adaptación de la ley Electoral y el de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el acuerdo tomado por la Junta municipal del Censo de Piloña de no proclamar candidatos á D. Julio Martínez Agosti y D. Ramón Cardín se fundó en el precepto terminante del art. 17 del Real decreto de adaptación á la ley Electoral, según el que para que tenga lugar la designación de candidatos es preciso que se pida por los interesados á medio de solicitud dirigida á la Junta, sin que del contesto de dicho precepto se deduzca que en todo caso baste la presentación de poderes como pretende el reclamante:

Considerando que aún en el supuesto de que la Junta municipal del Censo indebidamente negara la proclamación de candidatos á individuos que tenían derecho á ello, no es éste motivo de nulidad de la elección, puesto que pudieron ser elegidos y existen medios de fiscalización de las operaciones de votación y escrutinio (celebradas en el caso que se discute con toda sinceridad), independientes del nombramiento de interventores, cuya doctrina sustenta la Real orden de 27 de Enero de 1894:

La Comisión provincial, en sesión de 12 del corriente mes, acordó desestimar la reclamación producida por D. José María Forcelledo, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones municipales verificadas en el concejo de Piloña el 12 de Noviembre próximo pasado, y disponer que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, notificándose al interesado, advirtiéndole el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del art. 28 de la Ley provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Oviedo 16 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Ramón Prieto.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 4.362

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en el concejo de Tineo en 12 de Noviembre último y las reclamaciones producidas por D. Julián del Casero, D. Jovino Rodríguez y D. José Acabedo, contra la validez de las mismas:

Resultando que convocadas las elecciones municipales para el día 12 de Noviembre último se procedió en el concejo de Tineo á la práctica de las operaciones propias de las mismas, con arreglo á la Ley electoral, y previa la designación de locales, se procedió por la Junta municipal, en sesión celebrada el día seis de dicho mes, por no haberse reunido número suficiente de Vocales el día anterior, á la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores y suplentes

para las catorce Secciones de que se compone el término municipal, de cuyo acto protestaron D. Julián del Casero, D. Jovino Rodríguez Peláez y D. José Acabedo Menéndez, por haber sido suspendida la Junta del día anterior, y haber sido proclamados candidatos varios Concejales á quienes corresponde cesar en fin de año, careciendo de este derecho por hallarse procesados y suspendidos; por la no admisión de varias instancias pidiendo la proclamación de candidatos, entre las que figura la de D. Jovino Rodríguez Peláez; y protestan también contra la constitución de la Junta por formar parte de ella con el carácter de exalcalde D. Celestino García, que actualmente se halla procesado y suspendido; y asimismo protestan por que acordó anular varias papeletas que contenían los nombres de los Interventores insaculados, fundándose en que no reunían los requisitos legales:

Resultando que la Junta municipal sostiene la validez de la constitución y de todas las operaciones por los siguientes fundamentos: que por no haberse reunido suficiente número de Vocales el día anterior se constituyó dicha Junta el día seis, compuesta del Alcalde y siete Vocales, figurando entre éstos D. José Gómez y don Celestino García, como exalcalde de bienios anteriores; que si don Celestino García formó parte de la Junta fué por haber sido convocado como exalcalde, puesto que lo había sido en éste y otros bienios anteriores y ejerció un derecho que le concede la ley y del cual no está privado; que la Junta desestimó la instancia de D. Jovino Rodríguez Peláez porque no había tomado posesión del cargo y no podía, por lo tanto, ostentar el carácter de exconcejal y si solo el de aspirante, por haber obtenido la vigésima parte de votos en el Distrito primero en la elección de 1901, denegándosele la petición por no tener derecho á la declaración de candidato por otro Distrito, conforme al art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; que también se declararon inadmisibles varias instancias por aparecer duplicadas é iguales á otras admitidas y resueltas como se solicitaba; que con la protesta de los Sres. Casero y Acabedo fueron admitidas las instancias de varios exconcejales que, aunque procesados y suspendidos, les corresponde cesar en fin de año, fundándose para acceder á lo que solicitaban en la Real orden de 7 de Enero de 1883; que como el número de candidatos proclamados excedía de seis y no se pusieron de acuerdo, se procedió á la insaculación de los interventores y suplentes, sin que se formulara protesta alguna durante la operación; y que como entre los 84 interventores é igual número de suplentes aparecieron 16 papeletas que no contenían los requisitos prevenidos por la ley, se acordó la nulidad de las mismas:

Resultando que verificadas las elecciones el día señalado en todas las Secciones del concejo, en las actas de votación no consta que se hubiese formulado protesta ó reclamación de ninguna clase:

Resultando que ante la Junta de escrutinio general el candidato don Julián del Casero, por sí y en representación de otros candidatos proclamados, protestó contra la validez del acto de escrutinio y proclamación de Concejales porque las elecciones son suplantadas, toda vez que no concurrió á votar el cuerpo electoral en ninguna Sección como suponen las actas de cada

una, conteniendo, por tanto, una falsedad que invalida la eficacia que se quiere dar á las mismas, no habiendo estado abiertos los locales las horas de Ley, ni constituido las Mesas conforme dispone la misma; que además tienen el vicio de nulidad que arranca de la constitución de la Junta del censo por haberlo sido con asistencia del Alcalde presidente D. Francisco Fernández, del Concejal D. Hipólito Fernández, de D. José Gómez, como exalcalde, y de D. Celestino García González, que intervino como exalcalde y éste no podía formar parte de la Junta porque es Alcalde en el corriente bienio, si bien se halla suspenso en el cargo como procesado, alcanzándole la suspensión al carácter que en la Junta ostentó, cuya intervención anula el acto, y termina reproduciendo los fundamentos consignados en la protesta formulada ante la Junta municipal del Censo:

Resultando que D. Julián del Casero, D. Jovino Rodríguez Peláez y D. José Acabedo acudieron con escrito pidiendo la nulidad de las elecciones de todas las Secciones del concejo por los fundamentos expuestos en las anteriores protestas, acompañando cuatro actas notariales como comprobación de los hechos alegados; y asimismo piden se declare incapacitados para el cargo á los Concejales electos D. José Álvarez Rodríguez, don Celestino Gómez Pérez y D. Andrés Fernández, por ser cartereros de Gera, Riocastello y Obona, respectivamente, pues si bien ésta última cartería figura á nombre de D. Millán Fernández, éste era padre del D. Andrés y falleció en 1901, según se comprueba con la certificación que acompañan; y que se proclame Concejales en su lugar á los que obtuvieron mayor número de votos en los respectivos Distritos, que son: D. Baldomero Peláez y los reclamantes Sres. Casero y Acabedo:

Resultando que dado traslado de la reclamación á los interesados éstos combaten todos los extremos que abarca la protesta; y respecto de las incapacidades alegadas, manifiestan: que el cartero de Gera es D. José Álvarez, de la misma vecindad, que viene desempeñando el cargo, y que el José Álvarez, electo Concejal, es vecino de la villa de Tineo; que la cartería de Obona se halla á cargo de D. Millán Fernández; de la misma vecindad, que se halla inscripto en las listas electorales y como tal elector ha sido Interventor en la última elección de Concejales en la Sección de Obona, y que otro Millán Fernández que se dice fallecido y abuelo de aquél, nunca ha desempeñado tal cartería, justificando estos extremos con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que obra en el expediente; que D. Celestino Gómez es el único que desempeña la cartería de Riocastello, pero ya tiene presentada la renuncia del destino y opta por el cargo de Concejal; que aunque hubiese sido cierto que los tres expresados Concejales electos desempeñasen cargos públicos retribuidos, sin ejercer autoridad, nunca podría declararseles incapacitados sinó incompatibles, por lo que terminan pidiendo se desestime la protesta en todas sus partes:

Vistos los artículos 41 y 43 de la Ley Municipal, los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 27 de Enero de 1894:

Considerando que carece de todo fundamento la reclamación pro-

ducida contra la validez de las elecciones que se discuten, en lo que respecta á las infracciones legales que se dicen cometidas en la sesión celebrada por la Junta del Censo para la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores; pues si bien es cierto que de aquélla formó parte el exalcalde D. Celestino García, que actualmente se halla procesado y suspenso, esta circunstancia no era motivo bastante á impedirle el ejercicio del derecho que como vocal de dicha Junta le asistía en atención á su calidad de exalcalde.

Considerando que de igual suerte no debe estimarse como causa determinante de la nulidad del acto referido y en su consecuencia el de todas las operaciones electorales sucesivas, el hecho de que no se proclamase candidato á D. Jovino Rodríguez, pues al adoptar tal resolución la Junta se fundó en que no reunía la circunstancia que servía de fundamento á su solicitud, y aún en el caso de que aquélla no le hubiera reconocido indebidamente su derecho á ser proclamado candidato, esto no sería causa suficiente á determinar la nulidad de las elecciones, según doctrina sustentada en casos análogos en diferentes resoluciones administrativas:

Considerando de igual suerte que el hecho de que la Junta del Censo, en el acto de la insaculación de las papeletas que contenían los nombres de los interventores y suplentes acordara rechazar algunas por no expresar debidamente las circunstancias exigidas en el párrafo 1.º del art. 22 del Real decreto de adaptación á la ley Electoral, no puede invocarse como una infracción legal y como fundamento de la reclamación referida:

Considerando que las actas Notariales de presencia que á aquélla se acompañan, se limitan á consignar lo ocurrido en la sesión de la Junta del Censo, en lo que hace referencia á los hechos apuntados, que concuerdan con lo que figura en el acta original de dicha Junta; y por lo que respecta á los demás hechos alegados como causa de nulidad de estas elecciones, no se hallan debidamente justificados, puesto que no puede considerarse como prueba plena de los mismos las manifestaciones hechas ante Notario por cuatro electores, pues á tales manifestaciones se oponen las terminantes negativas de los Concejales proclamados, apareciendo por otra parte del expediente de la elección que ésta se ajustó á las prescripciones de la ley y que no se formuló contra las operaciones electorales, fuera de la apuntada, la más leve protesta, deduciéndose de ello que las ha presidido la más perfecta sinceridad:

Considerando que nada se justifica tampoco respecto al extremo de la reclamación sobre la incapacidad legal de los Concejales proclamados D. José Alvarez, don Andrés Fernández y D. Celestino Gomez, por desempeñar los cargos de cartero, acreditando los dos primeros en forma debida la inexactitud de tal afirmación; y aún en el caso de que los tres señores citados desempeñasen las funciones de dicho cargo, esto implicaría á lo sumo una incompatibilidad con el de Concejal, que puede cesar al optar por este último y renunciar al primero, según tiene de lugar la jurisprudencia administrativa en iguales casos.

La Comisión provincial, en sesión de 15 del corriente, acordó por mayoría desestimar las reclamaciones

producidas por D. Julián del Casero, D. Jovino Rodríguez y D. José Acebedo, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Tineo, y con capacidad legal á los Concejales proclamados D. José Alvarez, D. Andrés Fernández y D. Celestino Gomez; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y que se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la Ley provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Oviedo 19 de Diciembre de 1905.

—El Vicepresidente, Ramón Prieto.

—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, C. Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 4.382.

Esta Comisión, en sesión de 15 del corriente, acordó que desde primero de Enero próximo se proceda al pago de los intereses del empréstito provincial correspondientes al 2.º semestre de este año, y que se amorticen diez obligaciones de primera serie de dicho empréstito, para lo que se verificará el oportuno sorteo el 27 del presente mes, á las doce de la mañana en la sala de sesiones de esta Corporación.

Lo que se hace público para conocimiento de los tenedores de obligaciones del referido empréstito, por si quisieran asistir al acto de dicho sorteo.

Oviedo 18 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Ramón Prieto.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 4.377

#### Administración de Hacienda

#### PARCELAS

A instancia de D. Jacinto del Llano, vecino de Parres, se tramita un expediente de adjudicación de una faja de terreno que existe en el hectómetro 122 de la carretera de Torrelavega á Oviedo, y que linda al Norte y Oeste José Vega, al Sur José Pando, al Este carretera y Oeste D. Jacinto del Llano. Este terreno, de 84 metros cuadrados, es de mediana calidad y se ha tasado por los peritos en 42 pesetas; precio en que se adjudicará á los propietarios colindantes, caso de no entablarse reclamación con mejor derecho, para cuyo efecto se publica el presente por término de treinta días.

Oviedo 18 de Diciembre de 1905.

—El Administrador de Hacienda, Valentin Acevedo.

R. al núm. 4.375.

### SECCION MUNICIPAL

#### ALCALDIA DE PRAVIA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de este concejo, durante el mes de Octubre de 1905, aprobado en 2 de Noviembre.

Sesión del día 5

Se aprueba el acta de la anterior y se acuerda cumplimentar las disposiciones oficiales que fueron leídas.

Leído el extracto de las sesiones celebradas en el mes anterior, fué aprobado.

Pasa á informe de los concejales señores Longoria y Marcos una instancia de D. Segundo García y diferentes vecinos de Prahúa, en solicitud de que se acuerde derivar la mitad ó un tercio de agua de la fuente de la Cancha, para utilizarla en otra al lado de la carretera.

Acordóse conceder licencia á don José Sanchez, de Pronga, para colocar una lápida sobre la sepultura de su hermano D. Félix.

Fuó acordado practicar la reparación necesaria en las fuentes de Carriedo y La Vallina, del pueblo de Corias, y oficiar al Alcalde de barrio de Forciñas para que notifique á los propietarios colindantes con la presa de la Vega, á fin de que procedan á su limpieza.

Se acuerda incluir en a lista de pobres, con derecho á asistencia médico-farmacéutica gratuita, á Juan Fernández Suárez y Manuel Alvarez, de Los Cabos, y Severino López, de Pronga.

Se fija el valor medio del copin de escanda en los años de 1901, 1902, 1903 y 1904.

Acuérdase conceder la limosna de quince pesetas al pobre Ignacio del Campo, la de cinco idem á Juan Fernández y la de cinco á Basilisa Alonso, de Prahúa, Los Cabos y Corias, respectivamente.

Acuérdase excluir temporalmente del servicio militar, por exención sobrevenida, al mozo Manuel Cimadevilla, número 87 del reemplazo del corriente año, y se nombra Comisionado del Ayuntamiento para su presentación ante la Comisión Mixta á D. Manuel Miranda.

Apruébase el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1906, cuyos ingresos se calculan en 92.920,74 pesetas, ascendiendo lo calculado para gastos á igual cantidad.

También fué aprobado el balance hasta 30 de Septiembre, del que resulta una existencia en Caja de 3.107,67 pesetas.

Acordóse la distribución de fondos para el mes actual, que importa 6.014,90 pesetas, é igualmente fueron aprobados los pagos y nóminas de personal correspondientes al mes de Septiembre y tercer trimestre, material de oficinas, suscripciones, premios á matadores de animales dañinos, subvención al Colegio de San Luis, idem á Maestras de escuelas, limosnas á pobres, medicamentos á los mismos, alquiler de casa de telégrafos, asignación de la cárcel de partido y cuenta de gastos de los festejos del Cristo.

Se acuerda vender en pública subasta el pasto de otoño de la finca prado del Otero.

Sesión del día 12

Se aprueba el acta de la anterior y se acuerda cumplimentar las

disposiciones oficiales que fueron leídas.

Acuérdase dar un voto de gracias á la banda del Regimiento de Burgos, que amonizó los festejos del Cristo.

Sesión del día 19

Se aprueba el acta de la anterior, y se acuerda cumplimentar las disposiciones oficiales que fueron leídas.

Pasa á informe de los Concejales Sres. Marcos y La Uz un escrito del Sr. Maestro de instrucción primaria de Quinzanas, en solicitud de que se practiquen obras de reparación en aquella escuela.

Se aprueba la subasta del pasto del prado del Otero, cuyo remate se adjudicó á D. José García en la cantidad de 51 pesetas.

Se acuerda destinar media hectárea de terreno en la finca del Otero para campo de demostración agrícola, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 13 del mes corriente, acordándose también proponer á la Junta municipal que en el próximo presupuesto se incluya la cantidad de 200 pesetas para gastos de sostenimiento del mismo.

Apruébase la lista de jornales y materiales empleados en la reforma y construcción de rejillas para alcantarillas, que suman 150 pesetas y se acuerda satisfacer su importe.

Y se acuerda que no se inserte en la *Gaceta de Madrid* el anuncio para el arriendo del impuesto de consumos.

Sesión del día 26

Se aprueba el acta de la anterior y se acuerda cumplimentar las disposiciones oficiales que fueron leídas.

Acuérdase expedir un libramiento por la cantidad de 236,43 pesetas para pagar á la Sociedad la Belmontina el resto de su cuenta de alumbrado del 4.º trimestre del año anterior, que no se abonó por falta de consignación suficiente en aquel presupuesto.

Pravia 13 de Noviembre de 1905.—P. A. del A., C. Prieto.—V.º B.º; el Alcalde, Sabino Moutas.

R. al núm. 3.884.

#### Carreteras.—Expropiación

#### EDICTO.

Rectificada por la Alcaldía de Castropol la relación de propietarios y colonos de las fincas que en aquel concejo han de ser ocupadas en todo ó en parte con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Puerto de Figueras á Lagar, Sección de Figueras al Campo de la Roda, trozo primero, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dicha relación rectificadada, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer en dicha Alcaldía en el plazo máximo de quince días, lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta de las citadas fincas, pero no en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Oviedo 14 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, Felipe Rodríguez de Arellano.

R. al núm. 4.237.

**Término municipal de Castropol**

RELACION nominal de los propietarios de las fincas rústicas que se han de ocupar con las obras del trozo primero de la sección de carretera de tercer orden de Figueras al Campo de la Roda, correspondiente a la de Puerto de Figueras a Lagar.

Número de la finca.	Clase de terreno	Nombres de los propietarios	Concejo	Vecindad	Nombres de los colonos ó arrendatarios	Concejo	Vecindad	Observaciones
1	Tierra de labor.	Rosario Pardo.	Castropol.	Figueras.	La misma propietaria	Castropol.	Figueras.	
2	Prado.	La misma	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.	
3	Huerta.	La misma	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.	
4	Id.	Plácido Lopez Acevedo	Id.	Id.	El mismo propietario	Id.	Id.	
5	Id.	Isidora Carreras	Id.	Id.	La misma propietaria	Id.	Id.	
6	Id.	Viuda de D. Bernardo Cartavio	Id.	Buenos Aires.	Manuel López Acevedo	Id.	Id.	
7 a	Id.	Marcos González	Ribadeo.	Ribadeo.	Ramona Acevedo	Id.	Id.	
7 b	Id.	Miguel Gopeyo	Castropol.	Figueras.	Idem	Id.	Id.	
7 c	Id.	Francisco Golpeyo	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.	
8	Tierra de labor.	Viuda de D. Esteban Canel	Id.	Id.	La misma propietaria	Id.	Id.	
9	Id.	Isidora Carreras	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.	
10	Id.	José Antonio García	Id.	Id.	El mismo propietario	Id.	Id.	
11	Id.	Victor Andino	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.	
12	Id.	Viuda de D. Francisco González	Id.	Id.	La misma propietaria	Id.	Id.	
13	Id.	Antonio José Castro	Id.	Id.	El mismo propietario	Id.	Id.	
14	Id.	Balbino Fresno	Id.	Id.	José Quintana	Id.	Id.	
15	Id.	Domingo Lopez Amor	Id.	Id.	Pedro Vior	Id.	Id.	
16	Id.	Leuneano Lopez Acevedo	Id.	Id.	Antonio Vior	Id.	Id.	
17	Id.	Benita Acevedo.	Id.	Id.	La misma propietaria	Id.	Id.	
18	Prado.	Viuda de D. Bernardo Villamil	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.	
19	Tierra de labor.	Rosario Pardo	Id.	Id.	José Menéndez	Id.	Rozaleda.	
20	Prado.	La misma	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.	
21	Id.	Leandro García	Id.	Id.	Antonio Villamil	Id.	Grandas.	
22	Id.	Marcos González	Ribadeo.	Ribadeo.	Antonio Siñeriz	Id.	Lois.	
23	Id.	Viuda de D. José Coude	Castropol.	Figueras.	Miguel Pérez	Id.	Granda.	
24	Tierra de labor.	José Amor	Id.	Granda.	El mismo propietario	Id.	Id.	
25	Id.	Hermanos de D. Felix Lauza	Id.	Lois.	Lorenzo Vior de M. nte	Id.	Lois.	
26	Id.	Hermanos de D. Diego Pérez	Id.	Castropol.	José Rogina.	Id.	Id.	
27	Id.	Balbina Borres	Id.	Figueras.	Domingo Alonso	Id.	Id.	
28	Id.	Marcelino Quintana	Id.	Lois.	La misma propietaria	Id.	Id.	
29	Id.	Pedro Pardo	Id.	Castropol.	Marcelina Quintana	Id.	Id.	
30	Id.	Francisco García Bustelo	Id.	Lois.	El mismo propietario	Id.	Id.	
31	Id.	Jesús Villamil	Id.	Castropol.	Francisco García Bustelo	Id.	Id.	
32	Id.	Eduardo García	Id.	Figueras.	El mismo propietario	Id.	Figueras.	
33	Id.	Francisca Pérez	Id.	Id.	Idem	Id.	Lois.	
34	Id.	Viuda de D. Pedro Castañeira	Id.	Barres.	Antonio Siñeriz y otros	Id.	Barres.	
35	Id.	Viuda de D. Fernando Suarez	Id.	Lois.	El mismo propietario.	Id.	Lois	
36	Id.	Hermanos de D. Miguel García Fresno.	Id.	Castropol.	Manuel Mendez	Id.	Rozaleda	
37	Tojal y campera.	Idem de D. Miguel García Fresno.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.	
38	Tierra de labor.	Bonifacio Castrillón	Id.	Barres.	El mismo propietario	Id.	Barres.	
39	Id.	Maria Pérez Tol	Id.	Id.	La misma propietaria	Id.	Figueras.	
40	Id.	José Pérez Fresno y Sanjurjo	Id.	Figueras.	La misma propietaria	Id.	Salcedo	
41	Id.	Rosa Fernández Viña	Id.	Salcedo.	El mismo propietario	Id.	Barres.	
42	Id.	Manuel López Acevedo	Id.	Barres.	Josefa Sanjurjo	Id.	Don Lebun	
43	Id.	Juan Pérez Tol	Id.	Don Lebun.	La misma propietaria	Id.	Rubiera.	
44	Id.	Visitación Fernández Balseiro	Id.	Rubiera.	El mismo propietario	Id.	Castropol.	
45	Id.	Angel Magadán	Id.	Barres.	Miguel Pérez	Id.	Barres.	
46	Id.	Pedro Pardo	Id.	Castropol.	El mismo prop etario	Id.	Id.	
47	Id.	Juan Pérez Tol	Id.	Barres.	Juan Pérez Tol	Id.	Id.	
48	Id.	Bonifacio Castrillón	Id.	Castropol.	El mismo propietario	Id.	Id.	
49	Id.	Alejandro Villamil	Id.	Barres.	Idem	Id.	Id.	
50	Id.	José Maria López	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.	
51	Id.	Domingo Sanjurjo Bustelo	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.	

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial